



# Tribunal Fiscal

Nº 02258-3-2005

**EXPEDIENTE Nº** : 1785-03  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto General a las Ventas y multas  
**PROCEDENCIA** : Ica  
**FECHA** : Lima, 13 de abril de 2005

**VISTA** la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia Nº 106-4-01116/ SUNAT del 25 de febrero de 2003, emitida por la Intendencia Regional Ica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara improcedente la reclamación contra las Resoluciones de Determinación N.ºs. 104-03-0001950 a 104-03-0001968 y Resoluciones de Multa N.ºs. 104-02-0007050 a 104-02-0007068, giradas por Impuesto General a las Ventas correspondiente a los meses de enero de 2001 a julio de 2002 y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que de la verificación realizada a la recurrente, se determinó que los ingresos percibidos por concepto de entrada al Museo y al Mirador de se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas;

Que indica que si bien el segundo párrafo del inciso g) del artículo 2º de la Ley del Impuesto General a las Ventas considera como concepto no gravado la prestación de servicios efectuada por las instituciones culturales y deportivas a que se refiere el inciso c) del artículo 18º e inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, hecho que no es discutido, la recurrente no ha acreditado contar con la resolución suprema que autorice la realización de tales servicios, como lo requiere el mencionado inciso g);

Que menciona que siendo que sus ingresos califican como rentas de tercera categoría, aún cuando no sea contribuyente del Impuesto a la Renta, se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas al provenir de operaciones realizadas en forma habitual;

Que la recurrente sostiene que no se encuentra obligada al pago del Impuesto General a las Ventas toda vez que las actividades de museo constituyen servicios inafectos de dicho impuesto, de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo Nº 046-97/EF;

Que constituye materia de autos determinar si los ingresos prevenientes del cobro por entrada al museo y mirador propiedad de la recurrente se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas;

Que según el primer párrafo del inciso g) del artículo 2º del Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF señala que no se encuentran gravados la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las instituciones educativas públicas o particulares exclusivamente para sus fines propios, agregando que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, se aprobaría la relación de bienes y servicios inafectos al pago del referido impuesto;

Que el segundo párrafo del dicho inciso, considera como no gravada la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios debidamente autorizada mediante resolución suprema, vinculadas a sus fines propios, efectuada por las instituciones culturales o deportivas a que se refieren el inciso c) del artículo 18º y el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta y que cuenten con la calificación del Instituto Nacional de Cultura o del Instituto Peruano del Deporte, respectivamente;

Que a efecto que se configure el supuesto de inafectación contemplada en el citado segundo párrafo del inciso g) del artículo 2º, los sujetos antes señalados deben cumplir con una serie de requisitos, entre ellos, que los servicios que presten se encuentren debidamente autorizados mediante resolución suprema, lo cual la recurrente no ha cumplido con acreditar;

Que en tal sentido, la recurrente no se encuentra dentro del supuesto de inafectación del inciso g) del artículo 2º de la Ley del Impuesto General a las Ventas;



# Tribunal Fiscal

Nº 02258-3-2005

Que en este punto corresponde determinar si el servicio que la recurrente presta se encuentra gravado con el mencionado tributo;

Que el inciso b) del artículo 1º de citada Ley del Impuesto General a las Ventas, dispone que dicho impuesto grava la prestación o utilización de servicios en el país, agregando el numeral 1 del inciso c) de su artículo 3º que se entiende por servicio a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aún cuando no esté afecto a este último impuesto, incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero;

Que conforme al inciso e) del artículo 28º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF, son renta de tercera categoría las demás rentas que obtengan las personas jurídicas a que se refiere su artículo 14º, entre las que se encuentran las asociaciones;

Que la recurrente es una asociación cultural sin fines de lucro dedicada a propender a la observación, investigación y colaborar con la conservación y defensa de las líneas y dibujos situados en las Pampas de la provincia de Nazca;

Que de acuerdo a lo anterior, los ingresos que perciben las asociaciones, como es el caso de la recurrente, califican como rentas de tercera categoría, y las rentas que obtiene por el cobro de entradas al museo y al mirador, en tanto constituyen servicios, se encuentran gravadas con el impuesto que es materia de autos;

Que respecto a la inafectación contemplada en el Decreto Supremo Nº 046-97/SUNAT, cabe indicar que mediante dicha norma se aprobó la relación de bienes y servicios para efecto de la inafectación del Impuesto General a las Ventas aplicable a las operaciones de venta y prestación de servicios en el país que realicen las instituciones educativas particulares o públicas a que se refiere el inciso g) del artículo 2º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, comprendiendo entre los servicios inafectos a las actividades de museos;

Que siendo que la recurrente no cuenta con la calidad de institución educativa pública o privada a la que hace referencia el mencionado decreto supremo, éste no le resulta aplicable;

Que estando a que las resoluciones de multa impugnadas han sido giradas sobre la base de las resoluciones de determinación recurridas, procede igualmente mantenerlas;

Con las vocales León Pinedo, Winstanley Patio e interviniendo como ponente el vocal Arispe Villagarcía.


## RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia Nº 106-4-01116/ SUNAT del 25 de febrero de 2003.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

  
**LEÓN PINEDO**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**ARISPE VILLAGARCÍA**  
VOCAL

  
**WINSTANLEY PATIO**  
VOCAL

  
**Moreano Valdivia**  
Secretario Relator  
AV/sb/bi/mpe.